

9 de marzo de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Promoción y Sustentación
de Recurso de Apelación.**

El Licdo. José Pío Castellero, en representación de **Saturnina Rangel de Gill**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 661 de 29 de octubre de 2003, dictado por conducto del **Ministerio de Educación**, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos en esta oportunidad ante Vuestro Alto Tribunal de Justicia, con la finalidad de promover y sustentar Recurso de Apelación en contra de la Resolución de 26 de enero de 2004, mediante la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licdo. José Pío Castellero, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 661 de 29 de octubre, dictado por conducto del Ministerio de Educación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 109 y 1137 del Código Judicial, consideramos que debe revocarse la Resolución visible a foja 28, del expediente de marras, ya que adolece de un defecto formal importante que la hacen inadmisibles ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En efecto, el defecto formal que se advierte en la presente demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, es que en la copia autenticada del acto impugnado que se ha aportado con el libelo de la demanda, no existe constancia de su notificación a la señora Saturnina Rangel de Hill.

En este sentido existen reiterados pronunciamientos de Vuestra Augusta Sala en los cuales se hace énfasis, que en las demandas que se incoen ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, es necesaria la constancia de su notificación, según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que establece: "A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, notificación** o ejecución, según los casos". (El resaltado es nuestro).

Lo anterior se confirma mediante los Autos 23 de diciembre de 1997 y 18 de febrero de 2004, emitidos por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que expresan lo siguiente:

Auto de 23 de diciembre de 1997:

"La notificación del acto que se impugna es un requisito de suma importancia exigido por la Ley. Todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa y la demanda deberá ser acompañada de estas constancias, pues, de no ser así, dicha demanda se encontrará deficientemente propuesta. En relación con lo anterior, el artículo 46 del mismo cuerpo legal estipula que de encontrarse imposibilitado de cumplir con lo establecido en dicha norma, el demandante podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original para que sea el Magistrado Sustanciador quien lo solicite previo a la admisión de la demanda. Tampoco se observa en el expediente contentivo de la demanda, documento alguno que demuestre que el demandante o su apoderado judicial solicitaran en algún momento, la copia autenticada del acto impugnado con la constancia de la notificación a la institución correspondiente". (El subrayado es nuestro). (Caso: Constructora Moderna, S.A. vs. Director General de Recursos

Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias).

Auto de 18 de febrero de 2004:

"En adición a lo expresado, el Suscrito advierte que no consta en el legajo, la fecha en que le fue notificado a la parte actora la decisión que agota la vía gubernativa, pese a que la Sala Tercera ha exigido de manera inveterada, y según lo previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que la demanda no sólo se acompañe de la copia debidamente autenticada del acto impugnado con las constancias de notificación, sino que también se aporte la copia auténtica de los actos que agotan la vía gubernativa y la fecha en que le fueron notificados al interesado, para los propósitos de determinar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

Ante los defectos anotados, lo procedente es negarle curso legal a la demanda presentada." (Partes: Ana Cristina Solís vs. Patronato del Hospital Santo Tomás

En el caso subjúdice, se aporta la copia autenticada del Decreto Ejecutivo No. 661 de 29 de octubre de 2003, dictado por la Presidenta de la República por conducto del Ministerio de Educación; sin embargo, en esta copia no existe fecha cierta en que se verificó la notificación; por tanto, se incumple con el texto normativo del artículo 44 de la Ley Contencioso Administrativa.

Por lo expuesto, solicitamos muy respetuosamente a Vuestra Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la revocación de la Resolución con fecha de 26 de enero de 2004, toda vez que el actor no ha cumplido fielmente las formalidades legales que exige la Ley 35 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General